

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2010 1276

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, donde solicita tener por notificado al acreedor hipotecario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR quien absorbió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR AFIDRO, la cual acredita los documentos enviados al correo electrónico.

Como quiera que la memorialista no acredito documento idóneo donde conste que CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue quien absorbió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR AFIDRO, entidad que figura en la anotación 15 del folio de matrícula del inmueble cautelado, se denegará la notificación allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la notificación al acreedor hipotecario, dado que, no fue acreditado documento idóneo donde conste que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue quien absorbió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR AFIDRO, entidad que figura en la anotación 15 del folio de matrícula del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2014 - 454

Con las pruebas que hay en el expediente el Juzgado considera que son suficientes y se omite el periodo probatorio, en consecuencia, procede el Despacho a decidir el incidente sancionatorio por incumplimiento de la orden de embargo interpuesto por la parte demandante contra la sociedad, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., en calidad de pagador.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que como fundamento fáctico, la incidentante sostiene que la sociedad, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., en calidad de pagador, después de ser requerida para que diera respuesta a la orden de la medida cautelar de embargo del 50% de los dineros del demandado JUAN CARLOS MONROY CAYCEDO, expedida en esta actuación, pero al no tener respuesta por parte de la citada sociedad, se requirió en varias ocasiones a fin de que diera cumplimiento, sin que se haya atendido tal solicitud.

En consecuencia, el incidentante arguye que se ha incumplido la orden impartida por este Despacho, en cuanto que no consignó a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia los dineros cuyo embargo se ordenó desde el año 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se dispuso abrir el incidente para definir la sanción contra el cajero pagador y/o cajero de recursos humanos y/o director de recursos humanos y/o persona en cargada del pago de la nómina de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., y ordenó su notificación, el cual fue notificado en debida forma, sin atender el requerimiento por la sociedad incidentada.

Como quiera que son suficientes las pruebas documentales aportadas al plenario, se prescinde del término probatorio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 42 a 44 del C.G.P, reviste a los operadores de la justicia de especiales facultades dentro de las cuales se establecen los poderes disciplinarios, para que por estas figuras jurídicas aplique a los particulares los correctivos necesarios, en aras de contrarrestar la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

22 2014 - 454

desobediencia a las órdenes impartidas por los jueces en ejercicio de sus funciones, así como los actos, que sean contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad y probidad y buena fe que deben regir dentro del proceso.

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que la parte demandante solicitó el embargo del 50% de los dineros que el demandado JUAN CARLOS MONROY CAYCEDO perciba en la sociedad incidentada; una vez decretado el embargo se libró comunicación mediante oficio No 0119 del 29 de enero de 2015 (fl.11 - C-2), recibido personalmente por la señora Yehimmy González, con sello recibido de dicha entidad.

Ante la falta de acatamiento de la sociedad incidentada, se generó nuevo requerimiento realizado mediante oficio No. 1439 del 19 de agosto de 2016, sin que fuera cumplida tal orden judicial, siendo claro e incontrovertible que se ha infringido la norma reseñada por cuanto a simple vista se vislumbra el desconocimiento de la orden impartida; conducta que lleva a determinar desobediencia a una orden legalmente comunicada, toda vez, que analizando de manera integral el expediente, se observa que los requerimientos de la orden impartida si fueron debidamente comunicados a la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., máxime que en los oficios se plasmaron el sello de recibido de dicha sociedad.

La notificación realizada a la incidentada, (fls 56 al 61- C-3) corresponde a la dirección, Vía Tabio KM 5 - Cajicá Cundinamarca, la cual es la misma que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, la cual da claridad el Despacho que el cajero pagador y/o cajero de recursos humanos y/o director de recursos humanos y/o persona en cargada del pago de la nómina de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., siempre ha estado enterada de su obligación de consignar los descuentos al demandado; por lo anteriormente dicho, el Juzgado,

RESUELVE

1. IMPONER al Cajero Pagador y/o Cajero de Recursos Humanos y/o Director de Recursos Humanos y/o persona encargada del pago de nómina de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., a título de multa la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento en Parágrafo 2º del Art 593 del C.G.P; el mismo deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. So pena de iniciar el trámite previsto para el cobro jurídico. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

2.- La anterior sanción no obsta para que cumpla con la obligación del embargo decretado pendientes del proceso.

Se dio cumplimiento al PAR. 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2017 - 354

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. FACUNDO PINEDA MARTIN, donde solicita que se de aprobación a la liquidación del crédito presentada respecto del pagaré No. 104061138900237, dado que, en la liquidación del crédito presentada con anterioridad, el Juzgado de origen con auto del 4 de septiembre de 2017 (fl. 142 C-1) solamente aprobó la liquidación del crédito derivado del pagaré No. 0199200383347(fl. 62 C-1), omitiendo el otro pagaré.

Revisado el expediente y las liquidaciones del crédito presentadas, el Despacho observa que le asiste razón al memorialista, por lo que se procede a revisar detallada de la liquidación del crédito respecto del pagaré No. 104061138900237 (fl. 184 y 185 c-1), donde se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$7.648.482,87**).

TÉNGASE en cuenta que la liquidación del crédito respecto a los dos capitales ordenados en el mandamiento de pago asciende a la suma de \$51.087.058,34.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2016 - 983

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ, contra el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la entrega de títulos judiciales.

En donde el recurrente manifiesta que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución en agosto de 2017, y que en septiembre de 2017, fue aprobada la liquidación del crédito tal y como figura en la actuación y en el sistema; que se le concedió recurso de apelación respecto a la liquidación del crédito modifica por el Despacho, pero que se pueden entregar los dineros hasta el monto de la liquidación aprobada en septiembre de 2017, con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo que solicita se revoque el auto y se orden entregar los títulos judiciales a favor del demandante hasta ese monto aprobado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que negó la entrega de dineros es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es exacto que el artículo 447 del Código General del Proceso, dispone

Artículo 447. Entrega de dineros al ejecutante. ...*“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

07 2016 - 983

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que revisado nuevamente el plenario a la fecha no ha sido aprobado ninguna liquidación del crédito, como lo ha manifiesta el memorialista que para septiembre de 2017, fue aprobada una liquidación del crédito.

Además, se observa que con auto del 11 de septiembre de 2017, donde se impartió aprobación a la liquidación de costas, razón por la cual procede la entrega de dineros a favor del demandante hasta el monto establecido e dicha liquidación.

En ese orden, dada la protesta del apoderado actor habrá de revocarse la decisión debatida y ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante.

En consecuencia, esta sede judicial deberá de revocar el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 247-C-1), revocando en su totalidad el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, CENTRO EL DORADO TORRE A P.H., a través de su representante legal, hasta que cubra el monto de la liquidación de costas, es to es, \$3.007.000.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 - 1067

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada del demandado, Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, donde interpone recurso de apelación en contra del auto del 12 de febrero de 2021, en el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, por lo que, en el efecto devolutivo, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, se CONCEDE el recurso de apelación, frente a la providencia del 12 de febrero de 2021, (CGP, arts. 321-5º; 323 Num. 3 Inc. 4º).

A costa de la parte recurrente expídase copia del expediente y remítase al superior funcional para que resuelva el recurso. La expensas deberán suministrarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por estado, del presente auto acorde con lo establecido en el artículo 324 Inc. 3 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. **Si no se provee lo necesario para la expedición de copias por parte de la recurrente, infórmese al Despacho lo pertinente.**

Déjese en conocimiento de la memorialista que deberá comunicarse al siguiente correo: servicioalusiarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del término legal, con el fin de sufragar las copias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2007 - 608

Al Despacho el escrito presentado por la demandada, LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS, quien le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN, y esta a su vez, da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aportando los siguientes documentos:

1.- Contrato de transacción entre el cesionario YAIR GIRALDO ESCOBAR y la demandada, LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS, donde estipulan el monto del crédito y la forma de pago, además indican que en el presente contrato de transacción voluntariamente estipula como mecanismo de TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN del proceso de la referencia, y que el cesionario declara en la parte que le corresponde el pago en efectivo de la suma acordada a paz y salvo de los demandados (fl. 849 y 850 reverso C-1).

2.- Contrato de transacción entre la demandante ELVIRA MONCALEANO CUEVAS y la demandada LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS, donde como consecuencia solicita aceptar la transacción parcial y tener en cuenta el pago para todos los efectos legales respecto del acreedor hipotecario ELVIRA MONCALEANO CUEVAS, en su totalidad. (fl. 851 y 852 C-1).

3.- Contrato de transacción entre los señores, LUIS ORLANDO, DANIEL, GUILLERMO CALIXTO, REFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE Y EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCIA, en calidad de herederos del demandante HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE, con la demandada, LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS (fl. 847 reverso y 848 C-1).

4.- Copia de la escritura pública 5148 donde consta la sucesión y adición liquidación notarial sucesión, herederos y sucesores del causante HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE.

De otro lado, el Dr. ERNESTO SIERRA ALFONSO, solicita se requiera para que se aporten los contratos de transacción en original como también el Registro Civil de Defunción y los Registros Civiles que acrediten tal calidad.

Revisados los documentos aportados el despacho reconocerá personería a la citada profesional, respecto del documento relacionado en el numeral 1º se agregará al expediente y se tendrá en cuenta el pago realizado al acreedor hipotecario YAIR GIRALDO ESCOBAR tal y como consta en la transacción allegada. Respecto del documento relacionado en el numeral 2º el mismo ya fue resuelto con auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 813 C-1). Respecto del numeral 3º y 4º se requerirá a la memorialista para que acredite el contrato de transacción completo, además deberá acreditar la escritura pública donde fue protocolizada de sucesión (No. 3820), así mismo, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que le asigne cita con el fin de que allegue el Registro Civil de Defunción del causante y los Registros Civiles de Nacimiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

37 2007 - 608

de los herederos que contengan sello original para demostrar parentesco. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN, como apoderada de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUENSE al expediente el documento y **TÉNGASE** en cuenta el pago realizado al acreedor hipotecario YAIR GIRALDO ESCOBAR, tal y como consta en la transacción allegada.

3.- DENIÉGUENSE el trámite del contrato de transacción realizado con la acreedora ELVIRA MONCALEANO CUEVAS, pues el mismo ya fue resuelto y tenido en cuenta con auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 813 C-1).

4.- REQUIÉRASE a la memorialista para que acredite el contrato de transacción completo, además deberá acreditar la escritura pública donde fue protocolizada de sucesión (No. 3820).

5.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que le **asigne cita** a la apoderada Corredor Quecan, con el fin de que allegue el Registro Civil de Defunción del causante y los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos que contengan sello original para demostrar parentesco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2007 – 608

Al Despacho el correo electrónico enviado por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde solicita copia del presente proceso.

Por ser procedente el Despacho accederá a remitir copia digital del proceso de la referencia al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón, al proceso ordinario de regulación de honorarios 2019-604. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia digital del proceso de la referencia al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2015 605

Visto el anterior informe de secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la diligencia de remate de 23 de febrero de 2021, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, a la señora, ARGENIS YARA YARA, (C.C. 51.993.382), por valor de \$68.440.000, el inmueble subastado a la parte demandada, y distinguido con matrícula No. 50S - 40263847, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.
- 2.- ORDENAR** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, los cuales se encuentra inscrito en las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula que afecta el inmueble rematado. **Ofíciense a la notaria correspondiente.**
- 4.- EXPIDASE** copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble y se protocolice en una notaría de la ciudad.
- 5.- ORDENAR** al secuestre entregar el inmueble rematado a la señora, ARGENIS YARA YARA, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto. **Ofíciense en tal sentido.**
- 6.- ORDENAR** la entrega al rematante, de los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado posea en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2015 605

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la demandante, LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 391 y 392 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 391 y 392 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2015 - 1387

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del plenario, se observa que la última actuación data del 19 de septiembre de 2018 (fl 78 C-1) y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Num. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y al Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2013 0047

Visto el anterior informe de secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate del 12 de abril de 2021, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, al señor, FREDY YAMID CAMACHO YAYA, como representante legal de la cesionaria (CAMACHO YAYA ASOCIADOS LIMITADA) con NIT. 900530347-9, **por cuenta del crédito** (\$40.000.000), el vehículo subastado al demandado, y distinguido con placas KFW – 750, descrito en el acta de remate, cuyas determinaciones obran en el certificado de tradición.

2.- ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que afecta el automotor de placas KFW – 750. **Ofíciase a la autoridad correspondiente.**

3.- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

4.- EXPIDASE copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el certificado de tradición del automotor.

5.- ORDENAR al secuestre entregar el vehículo rematado al señor, FREDY YAMID CAMACHO YAYA, en calidad de representante legal de CAMACHO YAYA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

71 2013 0047

ASOCIADOS LIMITADA, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

6.- ORDENAR la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

7.- ORDENAR que el valor de la subasta se impute al crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 18 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.